



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 304 -2021-UNTRM/R

Chachapoyas, 21 JUL 2021

VISTO:

Que, con Informe N°0131-2021-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha de recibido 13 de julio del 2021, el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del Expediente Administrativo N° 096-2019-UNTRM-TH, recomendando NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente Ítalo Maldonado Ramírez;



CONSIDERANDO:

1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AE, de fecha 28 de mayo del 2019, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 05 Disposiciones Transitorias, y 01 Disposición final; (estatuto vigente cuando sucedieron los hechos);
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;
- El Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM";
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 606-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de noviembre del 2019, se resuelve **PRIMERO** dar por concluida a partir del 01 de enero del 2020, la designación de los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, designados con Resolución de Consejo Universitario N°419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, expresándole las gracias por el arduo trabajo realizado durante su desempeño en el cargo **SEGUNDO DESIGNAR** a partir del 01 de enero del 2019, a los miembros del Tribunal de Honor de la UNTRM, integrado por los siguientes profesionales, Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz, Presidente-Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos, Miembro-Dr. César Hugo García Torres, Miembro y Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Accesitario;
- Que, mediante Oficio N° 059-2021-UNTRM-TH, de fecha 05 de abril del 2021, el Presidente del Tribunal de Honor hace llegar el Informe preliminar del Expediente Administrativo N° 0096-2019-UNTRM-TH, donde se recomienda NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del docente Ítalo Maldonado Ramírez;
- Que, el Tribunal de Honor, en sesión de fecha 02 de marzo del 2021, acordó recomendar al Órgano Instructor el **ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, en contra del docente **Ítalo Maldonado Ramírez**, por tanto que no se ha acreditado la responsabilidad subjetiva del administrado, esto en respeto irrestricto del Principio de Culpabilidad, estipulado en el artículo 248° numeral 10, del Texto Único Ordenado





RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 304 -2021-UNTRM/R

de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un Proceso Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el que ha prevenido que los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) se adecuan al Reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22° en concordancia con el Art. 32° del referido Reglamento ha regulado que la Fase Instructiva es instaurada por el Señor Rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, procedimiento que culmina con la emisión del Informe Final, también es necesario mencionar que en lo referente al ámbito sustantivo del derecho es propio aplicar lo dispuesto en el literal (d) del inciso 24° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, siendo aplicables e manera directa e instantánea solo aquellos normas del ámbito procesal, así también manifestar que el Tribunal Constitucional ha establecido que los cómputos prescriptorios y de caducidad no son procesales si no sustantivos, de tal forma que se aplica la teoría de los hechos cumplidos, manifestándose en la interposición de la normativa al momento de ocurridos los hechos, en el caso concreto, los hechos ocurrieron en el año 2019, como consecuencia se aplicara la norma sustantiva vigente en esos momentos. (EXP. N° 1805-2005-HC/TC)



Que, de acuerdo al Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la Fase Instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM;

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el Título IV, Capítulo I, sobre las fases o etapas del procedimiento, señalándole en tres fases, la fase previa, la fase instructiva y la fase sancionadora, la previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario; manifestando también que la instauración del procedimiento administrativo se realiza con Resolución Rectoral porque como ya se manifestó la etapa instructiva está a cargo del Rectorado, en cuanto a los plazos de acuerdo al artículo 34 del Reglamento Disciplinario establece que "la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD";



2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA
ÍTALO MALDONADO RAMÍREZ	DECANO ENCARGADO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE SISTEMAS Y MECÁNICA ELECTRICA DE LA UNTRM (Resolución de Consejo Universitario N° 342-2019-UNTRM/CU)



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 304 -2021-UNTRM/R

3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:

Que, los hechos materia de investigación, son los siguientes:

En el presente caso se le imputa al investigado Ítalo Maldonado Ramírez, quien se desempeñaba en el momento de la denuncia como Decano encargado de la FISME – UNTRM, de no haber cumplido con lo establecido en la Resolución de Consejo Universitario N° 425-2019-UNTRM/CU, de fecha 12 de agosto del 2019, (específicamente en su artículo segundo) inobservando así lo normado en el artículo 243 inciso b) del Estatuto de la UNTRM¹, concordante con el inciso 1 del artículo 55 del Reglamento Disciplinario de la UNTRM²:

3.1. Mediante Carta N° 096-2019-UNTRM/FISME-BAGUA/CDVC, de fecha 04 de noviembre del 2019, el Licenciado Carlos Daniel Velásquez Correa, docente de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica (en adelante FISME) de la UNTRM, informa al Presidente del Tribunal de Honor un presunto incumplimiento del Acuerdo del Consejo Universitario N° 425-2019-UNTRM/CU, por parte del Decano de la FISME, Dr. Ítalo Maldonado Ramírez.

3.2. Que, a través de la Resolución de Consejo Universitario N° 425-2019-UNTRM/CU, de fecha 12 de agosto del 2019, el Consejo Universitario, desempeñándose como Órgano Sancionador archiva el caso recaído en el Expediente Administrativo N° 0622-2018-UNTRM-TH. procedimiento en el cual se investigaba a la docente Giovanna Chafloque Capuñay, por los hechos suscitados el día miércoles 07 de noviembre del 2018, cuando junto a un grupo de docentes y estudiantes, la encontraron libando licor en la ciudad de Bagua, cuando debería estar en el cumplimiento de sus funciones, así el Órgano Sancionador recomendó en el artículo segundo:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR al Decano de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica (FISME), que al momento de solicitar los servicios de un profesional como docente universitario se tenga en cuenta que su desempeño sea en cumplimiento de las funciones basadas en la observancia de valores principios, deberes y prohibiciones reglamentadas en la Ley N° 27815 y su reglamento es decir que se considere las infracciones éticas en las que hubiere incurrido”.

3.3. A través de Resolución de Consejo Universitario N° 342-2019-UNTRM/CU, de fecha 26 de junio del 2019, el Consejo Universitario de la UNTRM, encarga el Decanato de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica de la UNTRM, al Dr. Ítalo Maldonado Ramírez, Docente Asociado a tiempo Completo de la UNTRM del 01 de julio al 31 de diciembre del 2019.

3.4. Mediante el Oficio N° 732-2019-UNTRM-VRAC/FISME-BAGUA, de fecha 26 de setiembre del 2019, el Decano encargado de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica – Filial Bagua, solicita la contratación de docentes bajo la modalidad de locación de servicios, correspondiente al semestre académico

¹ Aprobada mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, vigente cuando sucedieron los hechos.

² Aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 304 -2021-UNTRM/R

2019-II, periodo del 19 de agosto al 20 de diciembre del 2019, encontrándose entre uno de ellos a la docente Chafloque Capuñay Giovanna.

3.5. Con Resolución de Consejo Universitario N° 558-2019-UNTRM/CU, de fecha 21 de octubre del 2019, el Consejo Universitario como Órgano de Gobierno de la UNTRM, autoriza la contratación por locación de servicios del personal docente para la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica – Filial Bagua de la UNTRM de Amazonas, semestre académico 2019 – II, por el periodo del 19 de agosto al 20 de diciembre del 2019, encontrándose entre ellos la docente Chafloque Capuñay Giovanna.

3.6. Acta de Declaración del docente Ítalo Maldonado Ramírez, del día 29 de marzo del año 2021, ante el Tribunal de Honor, declaración que se describirá su contenido conforme sea necesario en el desarrollo del presente informe.

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

3.1. Que, en el presente caso, a fin de poder determinar la responsabilidad del investigado Ítalo Maldonado Ramírez, se determina que los hechos, podrían estar subsumidos en el artículo 243 inciso b) del Estatuto de la UNTRM³, el miso que determina:

“Artículo 243. Son deberes de los docentes:

- a) (...)
- b) *Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos bajo responsabilidad.*
- c) (...)

Concordante con el inciso 1 del artículo 55 del Reglamento Disciplinario de la UNTRM⁴, el mismo que dispone:

“Artículo 55 Causales de Amonestación Escrita

- 1) *La inobservancia de las normas y directivas generales y especiales de la institución*
(...)

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA.

4.1 Tal como puede apreciarse del numeral 1.2, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de todos los derechos y garantías que le aseguren el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. Ello, permitirá las partes que puedan ofrecer todos aquellos elementos de juicio necesarios para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica.

³ Aprobada mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, vigente cuando sucedieron los hechos.

⁴ Aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 304 -2021-UNTRM/R

4.2 Es así que mediante Carta N° 096-2019-UNTRM/FISME-BAGUA/CDVC, de fecha 04 de noviembre del 2019, el Licenciado Carlos Daniel Velásquez Correa, manifiesta que el Decano (e) encargado de la FISME, no cumplió con el acatamiento de la prohibición establecida en la Resolución de Consejo Universitario N° 425-2019-UNTRM/CU, de fecha 12 de agosto del 2019, teniendo en cuenta de que con Oficio N° 732-2019-UNTRM-VRAC/FISME-BAGUA, de fecha 26 de setiembre del 2019, solicita la contratación de docentes para la FISME – Filial Bagua, bajo la modalidad de locación de servicios, encontrándose en la relación la docente Chafloque Capuñay Giovanna.

4.3. Que, mediante Acta de Declaración de fecha 29 de marzo del 2021, el investigado Ítalo Maldonado Ramírez, es interrogado por el Tribunal de Honor absolviendo las preguntas, de la siguiente manera:

Dr. Ítalo Maldonado Ramírez – Decano encargado de la FISME – Filial Bagua

(...)

2) PARA QUE DIGA: Si, recibió alguna recomendación por parte del Consejo Universitario, respecto: que al momento de solicitar los servicios de un profesional como docente universitario se tenga en cuenta que su desempeño sea en cumplimiento de las funciones basadas en la observancia de valores, principios, deberes y prohibiciones éticas en las que hubiera incurrido?

Respuesta:

Si, de acuerdo a la resolución que emite el Consejo Universitario N° 425, del 12 de agosto sale de la Universidad en la parte última donde habla de este caso sobre recomendaciones, **al Decano de la Facultad de Ingeniería de Sistemas que en el momento de solicitar los servicios profesionales que se ha expresado en la pregunta, es siempre y cuando que el docente tenga algún problema con la Universidad, tenga alguna sanción**, en este caso la docente Giovanna Chafloque su caso ha sido archivado por el mismo Tribunal donde el mismo docente Carlos Velásquez miembro del Tribunal de Honor se encontraba en ese Consejo Universitario en ese momento y es donde se archiva su caso y es el que hace la denuncia.

4.4. Es así que en basé a la declaración realizada ante el Tribunal de Honor, se puede colegir que de acuerdo a su entender el investigado Ítalo Maldonado Ramírez, habría actuado conforme a sus deberes y obligaciones, porque la Resolución de Consejo Universitario N° 425-2019-UNTRM/CU, de fecha 12 de agosto del 2019, no sancionada a la docente Giovanna Chafloque Capuñay, muy por el contrario archivaba su caso de investigación. Empero estos medios de prueba deben ser valorados en su conjunto a través del razonamiento sobre los hechos, es decir que se acrediten los hechos a través de los medios probatorios, que se identifique cual es el hecho que se encuentra probado para aplicar la norma y por ultimo máximas que permitan pasar de los hechos probados a la conclusión última⁵.



⁵ Cfr. FERRER, Jordi. Prueba y verdad en el Derecho. Madrid: Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, S.A., p.35.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 304 -2021-UNTRM/R

V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA DECISION.

5.1 Conforme a lo previsto en el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, señala que el Tribunal de Honor “Es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria...”, siempre que se encuadre dentro del marco legal vigente, mismo que se eleva al rectorado para la apertura o archivo de la denuncia o queja.”; por lo que, corresponde a ese Órgano Autónomo calificar la presunta falta administrativa investigada.

5.2. En el presente caso, al investigado Ítalo Maldonado Ramírez, se le imputa **no haber cumplido con lo establecido en la Resolución de Consejo Universitario N° 425-2019-UNTRM/CU, de fecha 12 de agosto del 2019, (específicamente en su artículo segundo)**, debido a que con Oficio N° 732-2019-UNTRM-VRAC/FISME-BAGUA, de fecha 26 de setiembre del 2019, solicita la contratación de docentes bajo la modalidad de locación de servicios, correspondiente al semestre académico 2019-II, periodo del 19 de agosto al 20 de diciembre del 2019, encontrándose entre ellos a la docente Chafloque Capuñay Giovanna.

5.3. En el caso del investigado Ítalo Maldonado Ramírez, cuando sucedieron los hechos, era Docente Asociado a Tiempo Completo de la UNTRM, condición que lo llevo a ostentar el cargo de Decano (e) de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica de la UNTRM – Filial Bagua, como consecuencia su presunto actuar infraccionario, se ha investigado tomando en consideración la Ley Especial N° 30220 “Ley Universitaria”, Así también el Estatuto vigente cuando sucedieron los hechos⁶, y el Reglamento Disciplinario de la UNTRM⁷.

Responsabilidad Subjetiva; lo que determina el Tribunal de Honor.

5.4. El Tribunal de Honor recomienda que se archive la investigación en contra del docente Ítalo Maldonado Ramírez, debido a que no encuentra responsabilidad subjetiva en su actuar, porque de acuerdo a su criterio, no es el investigado quien autoriza el contrato bajo la modalidad de locación de servicios de la Ing. Giovanna Chafloque Capuñay, siendo el Vicerrector Académico quien autoriza dicha contratación, además manifiesta que quien autoriza es el Rector.

5.5. Con respecto a esta parte de lo estimado por el Tribunal de Honor, es necesario mencionar que con Oficio N° 732-2019-UNTRM-VRAC/FISME-BAGUA, de fecha 26 de setiembre del 2019, **el Decano encargado de la FISME – Filial Bagua, solicita la contratación de docentes al Vicerrector Académico bajo la modalidad de locación de servicios**, este actuar lo realiza conforme a la potestad otorgada por el inciso c) del artículo 203 del Estatuto de la UNTRM, como consecuencia es el Decano (e) de la FISME quien solicita la contratación de la Ingeniera Giovanna Chafloque Capuñay, de tal forma que sin su accionar, no se hubiera llevado a cabo dicha contratación, por parte del Consejo Universitario.

⁶ Ya descrito anteriormente.

⁷ Vigente cuando sucedieron los hechos, ya descrito anteriormente.





RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 304 -2021-UNTRM/R

5.6. El Rector de la Universidad no tiene participación en estas contrataciones, siendo el procedimiento el siguiente:

- Solicita la contratación de docentes bajo la modalidad de locación de servicios el Decano de cada Facultad.
- La Dirección General de Administración atiende la contratación de estos docentes emitiendo las certificaciones de crédito presupuestario.
- El Vicerrector Académico solicita autorizar el contrato bajo la modalidad de locación de servicio, solicita la aprobación al Consejo Universitario.
- El Consejo Universitario en Sesión acuerda autorizar la contratación de dichos docentes, bajo la modalidad de locación de servicios.

Es así que la participación del Decano (e) de la FISME, fue fundamental para que se realizé la contratación de la docente Giovanna Chafloque Capuñay, desestimando lo argumentado por el Tribunal de Honor.

5.7. En cuanto al Principio de culpabilidad establecido en el numeral 10 del artículo 248 del TUO, de la LPAG, se refiere a que se debe demostrar dos factores para determinar la responsabilidad de un administrado, el primero es que se tiene que demostrar la existencia del principio de causalidad, en lo concerniente a que debe existir la personalidad de la infracción y la responsabilidad por el hecho, lo cual se debe demostrar con los medios de prueba pertinentes (documental, testigos, declaraciones, etc), además se tiene que establecer la responsabilidad subjetiva, esto es que haya actuado con dolo o culpa más no con imprudencia.

Gómez Tomillo, Manuel dice *“En vinculación con ello, la doctrina española ha afirmado que “... una de las ideas menos cuestionadas del derecho sancionador lo constituye la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o culpa, es decir imprudencia. Esto es lo que conocemos como principio de imputación subjetiva”.* (Derecho Administrativo Sancionador. Parte General: Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Editorial Aranzadi, Segunda Edición, 2010, Madrid, pp. 378 y 379”.

En el caso del investigado el Tribunal de Honor no ha demostrado ni desarrollado cuando y como se ha determinado la imprudencia en su accionar, imprudencia que trae como colofón, el hecho de que nunca actuó con dolo o culpa.

5.8. En la Resolución de Consejo Universitario N° 425-2019-UNTRM/CU, de fecha 12 de agosto del 2019 se resuelve en su artículo segundo:

“Recomendar al Decano de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica (FISME), que al momento de solicitar los servicios de un profesional como docente universitario se tenga en cuenta que su desempeño sea en cumplimiento de las funciones basadas en la observancia de valores, principios, deberes y prohibiciones reglamentadas en la Ley N° 27815 y su reglamento, es decir que se considere, las infracciones éticas en las cuales hubiese incurrido”

Se debe tener en cuenta que en ningún momento se determina que el decano tenga la facultad de nombramiento de los docentes, ni mucho menos que sea él quien autorice la contratación, por esto llama



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 304 -2021-UNTRM/R

bastante la atención que el Tribunal de Honor le pregunte al investigado en su declaración si ¿está dentro de sus funciones nombrar a docentes o seleccionar personal docente?, la cual es una pregunta errada, para la investigación que estaban realizando, como ya se describió en líneas anteriores, sí estaba dentro de sus facultades solicitar contrataciones de docentes, lo mismo que hizo mediante Oficio N° 732-2019-UNTRM-VRAC/FISME-BAGUA.



5.9. Es así que este criterio argumentado por el Tribunal de Honor también es desestimado, porque en ningún momento desarrolla la determinación del principio de culpabilidad, esto es demostrar que el investigado jamás actuó con dolo o con culpa, al momento de incumplir con lo positivado en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución de Consejo Universitario N° 425-2019-UNTRM/CU.

5.10. Es importante manifestar y llamar la atención al Tribunal de Honor, para que realice sus informes teniendo en cuenta que la potestad sancionadora del Estado, tiene su base en el respeto a los derechos fundamentales de la persona, por ello que, principios tales como el debido procedimiento o el de verdad material, resultan necesarios de ser revisados a efectos de contextualizar y saber con qué facultades cuenta la autoridad administrativa al analizar los hechos de un caso.

5.11. El Tribunal Constitucional Peruano, refiere que el fundamento principal por el cual el debido proceso resulta aplicable a los procedimientos administrativos reside en el hecho de que la administración pública se encuentra vinculada a la Constitución y, por ende a las garantías procesales que este cuerpo normativo reconoce a las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita⁸:

"El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si esta resuelve sobre asuntos e interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el Órgano jurisdiccional"

5.12. A nivel administrativo, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC del 18 de mayo del 2012, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado lo siguiente sobre el debido procedimiento administrativo:

"10. Se advierte entonces que el principio del debido procedimiento, en realidad configura no solo un principio inherente a todo procedimiento administrativo, sino que se trata de un derecho de los administrados que engloba su vez hasta tres derechos, los cuales se individualizan de la siguiente forma:

- (i) Derecho a exponer sus argumentos.
- (ii) Derecho a producir y ofrecer pruebas
- (iii) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"

Como consecuencia, cada informe que emita el Tribunal de Honor, debe salvaguardar lo ya mencionado, motivar sus decisiones, la motivación implica el desarrollo de los actos con los cuales se determina que los hechos han ocurrido en un caso concreto, que existen elementos de prueba (documental, testigo,

⁸ Sentencia del 07 de agosto del 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 33.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 304 -2021-UNTRM/R

declaraciones) que corroboran los hechos, además estos hechos corroborados se subsumen en una norma, que sanciona ese actuar infraccionario, norma que ya estaba en vigencia cuando sucedieron los hechos, caso contrario estaríamos vulnerando los derechos fundamentales del administrado, además de no cautelar el buen funcionamiento del servicio que deben brindar las instituciones Públicas del Estado.

5.13. Que, las disposiciones que restringen derechos, deben ser expresas y claras, no ambiguas ni tácitas, el artículo segundo de la Resolución de Consejo Universitario N° 425-2019-UNTRM/CU, resuelve:

“Recomendar al Decano de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica (FISME), que al momento de solicitar los servicios de un profesional como docente universitario se tenga en cuenta que su desempeño sea en cumplimiento de las funciones basadas en la observancia de valores, principios, deberes y prohibiciones reglamentadas en la Ley N° 27815 y su reglamento, es decir que se considere, las infracciones éticas en las cuales hubiese incurrido”.

En el caso de la docente Chafloque Capuñay Giovanna, la norma es clara cuando dice que el Decano de la **FISME no puede solicitar la contratación de un docente que haya sido sancionada mediante la ley del Código de Ética de la Función Pública**, esto es necesario tenerlo en cuenta porque, al realizar la investigación de un caso en concreto, no se está estimando que la persona investigada sea culpable, solo se está investigando y como tal lo rodea el principio de inocencia, siendo en el caso administrativo el principio de licitud el que rodea al administrado.

5.14. Es así que, no se puede recomendar no contratar a un docente solo porque fue o es parte de una investigación, siendo que solo a través de la resolución de sanción, se manifiesta expresamente la condena y la afirmación de que ha cometido un hecho infraccionario, que debe ser sancionado.

5.15. Mucho más en el Derecho Administrativo donde cualquier decisión que tome la Universidad o sus dependencias (Tribunal de Honor, Órgano Instructor u Órgano Sancionador), deberán hacerse siempre que exista ley expresa para tal situación, bajo el estricto cumplimiento del Principio de Legalidad descrito en el artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe que, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*

5.16. El citado principio se materializa en que, *“(…) en primer lugar, (…) la administración se sujeta especialmente a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto (...). En segundo lugar, la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado hacer lo que la ley no manda, ni impedido hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultado en forma expresa (...).”* (Cristian Guzmán Napurí, Los Principios Generales del Derecho Administrativo IUS ET VERITAS. Pág. 230-2021). Es decir, la actuación de la administración pública, a través de los actos administrativos que exprese, deberá ceñirse a las normas o lo que estas le faculden de forma expresa.

5.17. Como consecuencia, el principio de legalidad determina que el actuar de los servidores públicos, deben realizarse conforme la normativa lo establece, en el presente caso, el administrado Ítalo Maldonado Ramírez,





RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 304 -2021-UNTRM/R

no incumplió con lo estimado en el artículo segundo de la Resolución de Consejo Universitario N° 425-2019-UNTRM/CU, porque en ningún momento solicito la contratación de una docente que se encontraba sancionada mediante la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que el hecho de que en la investigación realizada a la docente Capuñay se le haya comprobado que en lugar de estar en su lugar de trabajo (aula universitaria) estaba libando licor con docentes y un estudiante en Bagua, esto no determina que el investigado Ítalo Maldonado Ramírez, tenía que aplicar por analogía una norma que restringía derechos, conforme a lo estimado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil⁹, máxime si a la docente Capuñay se le archiva su caso, por motivos de que cuando se desempeñaba como docente universitaria, lo hacía a través de un contrato de locación de servicios, por lo tanto no era factible investigarla ni mucho menos sancionarla mediante Ley Universitaria N° 30223, ni Ley Servir N° 30057, así como tampoco mediante Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Con respecto al artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, cuando el artículo habla de la “Ley” no debe entenderse solo las disposiciones con rango de Ley sino incluso, y con mayor razón aun, las que puedan ser emitidas mediante cuerpos normativos de rango inferior, como los decretos y resoluciones. Es decir, el sentido de la norma es más propio si en vez de su texto literal entendemos “La norma que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía” (Marcial Rubio Correa “Título Preliminar del Código Civil Décima Edición, año 2008, Fondo Editorial PUCP, pp.86”

VIII. DISPOSICIÓN DEL ARCHIVO.

Como consecuencia, a lo manifestado así como, vistos y evaluados los medios probatorios, este Órgano Instructor dispone el NO HA LUGAR del inicio del Procedimiento Disciplinario en contra del administrado Ítalo Maldonado Ramírez, caso recaído en el Expediente Administrativo N° 096-2019-UNTRM-TH, como consecuencia se establezca el archivo del mismo, porque el actuar del investigado Ítalo Maldonado Ramírez fue conforme lo establece el Principio de Legalidad Administrativa, la misma que manifiesta que “(...) en primer lugar, (...) la administración se sujeta especialmente a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto (...). En segundo lugar, la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado hacer lo que la ley no manda, ni impedido hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultado en forma expresa (...)” (Cristian Guzmán Napurí, Los Principios Generales del Derecho Administrativo IUS ET VERITAS. Pág. 230-2021). Es decir, la actuación de la administración pública, a través de los actos administrativos que exprese, deberá ceñirse a las normas o lo que estas le faculden de forma expresa.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

⁹ “La Ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía”



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 304 -2021-UNTRM/R

SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO.- NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del Decano (e) de la Facultad de Ingeniería de Sistema y Mecánica Eléctrica de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, Ítalo Maldonado Ramírez, caso recaído en el Expediente Administrativo N° 096-2019-UNTRM-TH, como consecuencia se establezca el archivo del mismo conforme lo manifestado en la parte considerativa de la presente resolución.

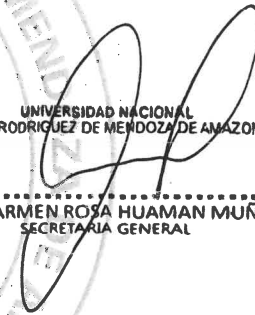
ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que todos los casos donde se manifiesten actos infraccionarios por parte de los docentes contratados bajo la modalidad de locadores de servicios, sean remitidos a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que actúen conforme a sus atribuciones tomando en consideración lo estimado en los **Informes Técnicos de Servir**, N° 1632-2016-SERVIR/GPGSC y N° 1356-2018-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente investigado, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

.....
Julio C. Chaucá Valqui Dr.,
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

.....
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARÍA GENERAL

PCHV/R
CRHM/SG
JMMC/Abog. PAD